

Aplicación de la ley 8439.

Recurso de nulidad interpuesto por don Enrique Valdez en la causa que sigue con Kodak Peruana, sobre despedida del empleo.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Enrique Valdez Peralta, prestó servicios como Contador de "Kodak Peruana Limitada", desde diciembre de 1927 a Diciembre de 1942, inclusive, en que fué despedido del empleo.—Recibió entonces la cantidad de seis mil setecientos cincuenta soles oro como indemnización por quince años de servicios, a razón de medio sueldo por año.—Este es un punto en que las partes están de acuerdo, así como en que el sueldo que percibía era de novecientos soles oro en cada mes.

En Febrero de 1943, Valdez Peralta entabló demanda contra su ex-principal para que le reintegrara seis mil setecientos cincuenta soles oro, afirmando que era de aplicación lo establecido en el Art. 1o. de la Ley No. 8439, pues la Kodak giraba con un capital de más de Quinientos mil soles oro.—Además, pidió se declarara que tenía derecho al abono de ciertas gratificaciones y a los sueldos como Gerente en las distintas oportunidades en que había ejercitado el cargo, reemplazando al titular.

La sentencia de fojas ciento sesentiocho, desestima la demanda en los tres puntos indicados, y ha sido confirmada por la Corte Superior a fojas doscientas nueve, lo que origina el recurso de nulidad traído.—Considero que el Juez está en lo cierto y en lo legal al estimar que el demandante carece de razón al pretender que se le paguen unas gratificaciones, no pactadas ni continuadas, y que se le reconozcan sueldos de Gerente.—No consta que hubiera tenido el nombramiento siquiera interino, y el reemplazo ocasional que un empleado hace de otro, en virtud de la organización de una Empresa, no le dá derecho a percibir sueldos del puesto superior. El mismo demandante lo está reconociendo cuando al pedir el abono de sus indemnizaciones no las calcula sobre otro sueldo que el que en realidad, percibió como Contador.

No encuentro justa la sentencia, ni arreglada a ley, en cuanto declara sin lugar la demanda en el primer punto, o sea respecto al reintegro, creyendo, equivocadamente, que Kodak Peruana gira con un capital menor de Quinientos mil soles oro, lo que le hace concluir que no es de aplicación al caso la ley No. 8439.—Hay error en la argumentación empleada en la sentencia y en la apreciación que se hace de las pruebas actuadas.

Partiendo del principio de que Kodak Peruana es una entidad constituida en los Estados Unidos de Norte América, precisamente en la ciudad de Rochester, en que tiene su Sede "Eastman Kodak", entidad poderosísima, con ramificaciones en todas partes del mundo, en cuyas principales capitales tiene establecidas Sucursales, con la denominación de Kodak Peruana, Brasileira, Chilena, etc., etc., hay que estudiar la manera y forma como la Sucursal en el Perú, ha desarrollado sus actividades.—De la abundante prueba actuada se desprende que siempre

ha tenido un fuerte crédito de la casa principal, llamada "Casa Matriz", al hacerse una cuenta de la que resulta un saldo a favor, cuenta a la que se hace referencia en la decisión judicial de fojas ciento sesentiocho. Esa cuenta deudora tiene que producirse siempre en las organizaciones comerciales del tipo "Holding" a que pertenece Kodak. Son concentraciones de negocios, aún cuando aparezcan independientes, pero que, en realidad, están anexadas o incorporadas al principal, que se convierte en algo así como Trust, en que la más rica en producción, digamos única que produce, dirige ampliamente y según sus conveniencias, la marcha de los negocios. Esa dependencia de Kodak Peruana se descubre no solo del beneficio de pequeño porcentaje sino de ciertas ventajas otorgadas a los empleados, comunicadas por carta de los Estados Unidos, y corroboradas por haberlas suprimido a los de nacionalidad peruana, manteniéndolas a los del País de origen, vale decir, norteamericanos. (Carta de Eastman Kodak, fojas 201).

Si el Capital con que se estableció la Compañía en el Perú fué, nominalmente, de ciento veinticinco mil soles oro, no fué el único que movió, como se deduce del valor de las mercaderías recibidas de Eastman Kodak (Rochester) que aparecen de los libros y de la misma sentencia, cuando reconoce que el crédito a favor de la Casa Matriz era de Cuatrocientos noventiocho mil soles oro treintisiete centavos.—Este punto referente al papel que el "Crédito representa en una negociación, vale decir la función que desempeña, ya ha sido materia de resolución en el Poder Judicial, que ha declarado que "Capital" es todo valor puesto al servicio del negocio, y así tiene que ser, puesto que se aprovecha de él para producir riqueza, que es la función económica del Capital.—

Practicamente Kodak Peruana manejó cerca de quinientos mil soles oro en productos remitidos a crédito, y vendiéndolos, obtuvo utilidad, que no habría alcanzado si hubiera estado sujeta en sus movimientos comerciales al capital declarado al constituirse en el propio Rochester, con objeto de actuar en el Perú.

La intervención principal de Eastman Kodak está comprobada, también, con las cartas de fojas ciento veinticinco y ciento noventa y siete.—Si Kodak Peruana era independiente, no se explica por que Rochester y Río de Janeiro intervenían en los negocios, en la manera de llevarlos a cabo y daban indicaciones al respecto.—Otra prueba de la que no se puede prescindir, es la publicación de fojas ciento cincuenta y seis y siguientes. Es hecha por la organización “Eastman Kodak Company” de Rochester, y ahí aparece una fotografía de los empleados que tienen a su cargo la sección peruana, en lo que puede notarse que, entre ellos, está al demandante don Enrique Valdez, como Contador.—Podría creerse que fué Kodak Peruana la que hizo esa publicación?.. No; es una Revista permanente que circula en todo el Mundo, y que está al servicio de propaganda de los productos de la Casa Matriz.—Además, se refiere a la Sucursal Peruana.

Como sus productos se venden en el Perú, la sección de Eastman Kodak que actúa entre nosotros no puede ser considerada, con criterio científico, como independiente, por mucho que tenga denominación que la diferencie de la Casa Matriz.—Esta diferencia puede obedecer a un concepto de organización, pero, en el fondo, el negocio es el mismo, como los accionistas han de ser los mismos, aún que no puedan nominarse por la fisonomía especial que caracteriza el tipo “Holding”.—Pero, suponiendo que Kodak Peruana no fuera Eastman Ko-

dak, lo cierto es que la primera trabaja con capital proporcionado por la segunda en forma de créditos, vale decir de enriquecimiento.

Por las razones que quedan expuestas, concluyo opinando que Kodak Peruana está comprendida en la ley No. 8439 y que, en tal virtud está obligada a pagar las indemnizaciones por tiempo de servicios a razón de un sueldo por cada año; y que es fundada la demanda de don Enrique Valdez Peralta en este punto.—Si la Corte Suprema no fuere de distinto parecer, puede servirse declarar que hay nulidad en parte de la sentencia recurrida; y reformándola en ella, revocar la de primera instancia en cuanto desestima el reclamo de fojas una, en la parte referente a los quince medios sueldos, materia del punto primero de la acción interpuesta a fojas una y a que tiene derecho el demandante.

Lima, 28 de noviembre de 1944.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de mayo de 1945.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientas nueve,

su fecha veinte de julio del año próximo pasado, que confirmando la apelada de fojas ciento sesentiocho, su fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarentitrés, declara infundada la demanda de fojas una sobre indemnización por tiempo de servicios interpuesta por don Enrique Valdez Peralta contra Kodak Peruana Limitada; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Valdivia — Portocarrero — Arenas — Vásquez.

De conformidad con el dictamen del Señor Fiscal y por sus fundamentos, mi voto es porque se declare haber nulidad en la sentencia de vista en la parte confirmatoria de la apelada que declara sin lugar el pago de los quince medios sueldos a que se refiere el punto primero de la demanda de fojas una, y por que reformándola y revocando en este punto la de primera instancia, se declare fundada dicha demanda; y que no hay nulidad en lo demás que la sentencia de vista contiene.

Pastor

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

Cuadernø No. 1286 de 1944.
